



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1266-2015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE ASADERO RIKI BREASTER Y ASADO
IDENTIFICACIÓN	80825367
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	80825367
DIRECCIÓN	KR 48G 59 38 SUR MZ 4
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 48G 59 38 SUR MZ 4
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Vista Hermosa
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 18 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma <u>H. R. G. F.</u>
Fecha Desfijación: 22 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma <u>H. R. G. F.</u>



INDICADORES DE GESTION 2011

EQUILIBRIO FINANCIERO

ENE - DIC/2010 ENE - DIC/2011

Ingresos recaudados de la vigencia por venta de servicios	52.525.944.915	54.365.042.789	+
Disponibilidad inicial	0	1.637.767.023	-
Cuentas por cobrar vigencias anteriores	8.332.760.319	10.176.411.480	-
El menor valor entre la cartera < a 60 días y el recaudo de			
cartera de vigencias anteriores	6.357.544.000	7.774.926.715	+
Costo de Venta y operación	49.362.807.000	56.561.037.000	-
Gastos operacionales	20.294.611.000	22.034.771.000	+
Depreciaciones	678.096.000	389.809.000	-
Amortizaciones	23.823.000	33.221.000	-
Provisiones	6.534.044.000	5.321.074.000	-
Agotamiento	-	-	-
	-11.870.726.404	-22.525.912.999	-

EQUILIBRIO PRESUPUESTAL

Ingresos recaudados en la vigencia sin recursos de convenios	52.813.799.745	54.374.543.496	+
Disponibilidad inicial	0	1.637.767.023	-
Cuentas por cobrar de vigencias anteriores	8.332.760.319	10.176.411.480	-
Compromisos de la Vigencia	66.384.376.669	79.782.514.009	-
Cuentas por pagar de vigencias anteriores	10.443.184.376	10.774.678.301	-
	-11.460.152.867	-26.447.470.715	-

PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE INGRESOS PROV. DE LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD EN LA FINANCIACION

Ingresos Recaudados por Venta de Servicios de Salud*100	52.525.944.915	52.437.319.382
Ingresos totales recaudados durante el periodo sin convenios	52.813.799.745	54.374.543.496
/		96%

CLAUDIA LILIANA LUCERO
Referente de Presupuesto

15%

Cerrado
en anterior envío
Desarrollado x lo mismo
24-01-2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 26-11-2018 04:00:52

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE104227 O 1 Fol: 4 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS HERNANDO ARIAS RUE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 72662015

012101
Bogotá D.C.

Señor
LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO
Propietario
RESTAURANTE ASADERO RIKI BROASTER Y ASADO
KR 48 G 59 38 SUR MZ 4
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 72662015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra del señor LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.825.367-1, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE ASADERO RIKI BROASTER Y ASADO, ubicado en la KR 48 G 59 38 SUR MZ 4, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial y correo electrónico carlosarias23@hotmail.com, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 30 de Octubre de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: C Esquivel
Proyectó: G Ospina
Anexos: (04 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation $f(x) = \int_0^x f(t) dt$. It is shown that $f(x)$ is a constant function, and its value is determined by the initial condition $f(0) = 1$.

2. In the second part, we consider the problem of finding the maximum value of the function $f(x)$ on the interval $[0, 1]$. It is shown that the maximum value is attained at $x = 0$ and is equal to 1. This result is obtained by using the properties of the function $f(x)$ and the fact that $f(x)$ is a constant function.



RESOLUCIÓN NÚMERO 5432 de fecha 30 de Octubre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 72662015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.825.367-1, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE ASADERO RIKI BROASTER Y ASADO, ubicado en la KR 48 G 59 38 SUR MZ 4, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial y correo electrónico carlosarias23@hotmail.com.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER94303 de fecha 30/11/2015 (folio 1) proveniente de la E.S.E. HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en el párrafo anterior, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la parte investigada, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE32302 de fecha 02/05/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 27/12/2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada y por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE3828 de fecha 12/01/2018 (folio 25), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2018EE81384 del 03/09/2018 (folio 28).

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó.

5. Que en virtud que el Despacho no pudo ubicar a la presunta infractora y no se notificó personalmente el pliego de cargos, se procedió conforme lo señala el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a la notificación en página web con fecha de fijación el 11/10/2018 y fecha de desfijación el 18/10/2018 (folio 30).

III. PRUEBAS

Las aportadas por el Hospital Vista Hermosa I Nivel:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1204213 de fecha 18/11/2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 8).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano (folio 9 – 10).
- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco No. 1204213 de fecha 18/11/2015 (folio 11).

Por parte de la investigada:

- No presentó pruebas.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 27/12/2017, a saber: Ley 9 de 1979 Artículo 28, 109, 117, 130, 174, 188, 196, 198, 199, 251, 256, 260, 271 Lit. (a, b, c, d, e), 276, 277, 288, 289, Resolución 2674 de 2013 Artículo 7 (Numeral 8.1., 8.2.); 8; 9 (Numeral 11); 11 (Numeral 1); 12; 26 (Numeral 1, 2, 3); 28 (Numeral 3, 4, 7); 31 (Numeral 2; Parágrafo 1); 32 (Numeral 11); 35 (Numeral 6); Resolución 5109 de 2005 Artículo 5.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos, perdiendo la oportunidad de controvertir los cargos imputados y las pruebas levantadas por los funcionarios de IVC.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada, pues no aporta pruebas que desvirtúen los hechos registrados en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 1204213 de fecha 18/11/2015, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general

violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva y que propenden por la inocuidad de los establecimientos, razón por la cual los profesionales del Hospital Vista Hermosa I Nivel, el día 18 de noviembre de 2015 emitieron un concepto sanitario desfavorable, por lo tanto, esta circunstancia aplica para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la parte investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, se encontró que el señor LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que de conformidad con lo evidenciado en el Acta de IVC 1204213, no se evidencia que la parte investigada procuró enmendar algunas de las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas al momento del concepto desfavorable ya aludido.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se observamos que la parte investigada reconozca los hechos e informe las acciones adelantadas para mejorar las condiciones sanitarias de su establecimiento.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo son causantes para imponer multa pecuniaria puesto que existió un incumplimiento que causó un concepto desfavorable y queda descartada la posibilidad de una simple amonestación puesto que el investigado no se pronunció respecto a los hechos imputados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor LUIS HERNANDO ARIAS RUBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.825.367-1, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE ASADERO RIKI BROASTER Y ASADO, ubicado en la KR 48 G 59 38 SUR MZ 4, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial y correo electrónico carlosarias23@hotmail.com, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Original Firmado por:

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: G Ospina.
Revisó: C Esquiaqui

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 30 de Octubre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 72662015.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 5432 de fecha 30 de Octubre de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

